

LEY Nº 28900

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE OTORGA AL FONDO DE INVERSIÓN EN TELECOMUNICACIONES - FITEL LA CALIDAD DE PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO, ADSCRITA AL SECTOR TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Otórgase al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL personería jurídica de derecho público. El FITEL se encuentra adscrito al Sector Transportes y Comunicaciones, es intangible y es administrado por un Directorio presidido por el titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones e integrado por el titular del Ministerio de Economía y Finanzas y el Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.

El Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL es un fondo destinado a la provisión de acceso universal, entendiéndose como tal al acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios de telecomunicaciones esenciales, capaces de transmitir voz y datos.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones actúa como Secretaría Técnica del FITEL. Su reglamento establecerá las normas para su funcionamiento.

Artículo 2º.- Destino de los recursos

El FITEL financiará, exclusivamente, servicios de telecomunicaciones en áreas rurales o en lugares considerados de preferente interés social, así como la infraestructura de comunicaciones necesaria para garantizar el acceso a tales servicios, de ser el caso.

Artículo 3º.- Recursos del FITEL

Son recursos del FITEL:

1. Los aportes efectuados por los operadores de servicios portadores en general y de servicios finales públicos a que se refiere el artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-93-TCC.
2. Un porcentaje del canon recaudado por el uso del espectro radioeléctrico de servicios públicos de telecomunicaciones al que se refiere el artículo 60º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, porcentaje que será determinado mediante decreto supremo.
3. Los recursos que transfiera el Tesoro Público.
4. Los ingresos financieros generados por los recursos del FITEL.
5. Los aportes, asignaciones, donaciones o transferencias por cualquier título, provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
6. Otros que se establezcan mediante decreto supremo.

Artículo 4º.- Proyectos y estudios

Los proyectos a ser financiados con los recursos del FITEL, serán aprobados por el Directorio a propuesta de la Secretaría Técnica del FITEL.

Los recursos del FITEL podrán ser destinados a la realización de estudios hasta por un máximo del diez por ciento (10%) del presupuesto anual.

La Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN será la encargada de conducir las licitaciones y concursos para la ejecución de los proyectos a ser financiados con los recursos del FITEL.

Artículo 5º.- Transferencia

El proceso de transferencia se iniciará de inmediato y concluirá en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente norma. En dicho plazo, el OSIPTEL transferirá al FITEL los activos, pasivos, obligaciones y derechos contractuales derivados de los contratos de financiamiento vigentes, acervo documentario y toda información relativa al FITEL, conservando las condiciones asumidas por dicho Fondo.

Artículo 6º.- Normas reglamentarias y complementarias

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones dictará las normas reglamentarias y complementarias pertinentes para el cumplimiento y mejor aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que se concluya la transferencia a que se refiere el artículo 5º de la presente Ley, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL seguirá administrando el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, sin comprometer más recursos del Fondo que los que se encuentran comprometidos a la vigencia de la presente Ley y en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

SEGUNDA.- La presente Ley será reglamentada por decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, en un plazo que no excederá de los cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de su vigencia.

TERCERA.- Déjase sin efecto toda norma que se oponga a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de noviembre de dos mil seis.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

FABIOLA MORALES CASTILLO
Segunda Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

4787-2